



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 22 FEB. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 16054, presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100152356, con domicilio en Av. Ramiro Prialé N° 210, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento Lima, a través de:

- Un canal revestido de 200 m de longitud y 3 m de ancho, de propiedad de SEDAPAL (Vertimiento N° 1), por un volumen anual de 391 392 m³ (30 l/s);
- Un canal operado por la Comisión de Regantes Surco (Vertimiento N° 2), por un volumen anual de 2 522 880 m³ (80 l/s);

Que, con Informe Técnico N° 1301-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (Vertimiento N° 1), señalando que:

- El expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 1977-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 1779-2011-DEPA/DIGESA.
- Respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 056-2006-VIVIENDA/VMCS-DNS de la Dirección Nacional de Saneamiento, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la recurrente para la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea;

Que, asimismo, el precitado informe recomienda lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, respecto del vertimiento que será realizado a través de un canal de 200 m de longitud y 3 m de ancho, de propiedad de SEDAPAL (Vertimiento N° 1), por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá agravar las actuales condiciones de calidad del agua del cuerpo receptor-río Rímac que se encuentra dentro de la Categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebida de Animales", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA, para lo cual SEDAPAL deberá efectuar el tratamiento efectivo y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.





- c) La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al río Rímac, así como los parámetros indicados en el Cuadro N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de control M-1 y M-5 establecidos en el cuerpo receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo y ubicación exacta de los puntos de control se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia de control y reporte deberá ser trimestral, debiendo los resultados ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo natural de agua (coordenadas UTM WGS84). El detalle de los puntos de monitoreo y parámetros de control se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1			
Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Parámetros
V-1	Vertimiento N° 1 de aguas residuales industriales de la PTAP La Atarjea, a la salida del sistema de tratamiento de efluentes	285 230 E 8 669 596 N	T°C/pH/ C.E/ O.D/ DBO ₅ /DQO/ SST/A&G/
V-2	Vertimiento N° 1 de aguas residuales industriales de la PTAP La Atarjea, en el punto de descarga al río Rímac	285 207 E 8 669 741 N	C.Termoderantes C.Totales/ Fosfatos /
M-1	Río Rímac, antes de ser captado por la PTAP La Atarjea	285 989 E 8 669 757 N	Nitratos / Sulfuros / N. Amoniacal / N. Total / As/
M-5	Río Rímac. 200 m aguas abajo del Vertimiento N° 1	(*)	Cd/ Cu/Cr/Fel Mn/Pb/Zn

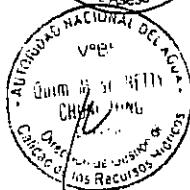
- d) La recurrente deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental para establecer compromisos ambientales para la adecuación y cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental-Agua en el río Rímac, previa evaluación integral de las condiciones de calidad en la zona de influencia de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, una vez que la autoridad competente defina los lineamientos que correspondan.
- e) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, SEDAPAL deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al río Rímac.

Que, en relación a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas correspondiente al Vertimiento N° 2, el citado informe señala que no corresponde su otorgamiento, en tanto éste se pretenda efectuar a un canal operado por la Comisión de Regantes Surco, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no es procedente efectuar la disposición final de aguas residuales a infraestructura hidráulica operada por terceros. En tal sentido, SEDAPAL deberá proceder a derivar la descarga de aguas residuales del Vertimiento N° 2, de manera que ésta se realice de forma directa al río Rímac. Una vez implementada esta disposición SEDAPAL deberá proceder a solicitar la autorización de vertimiento conforme a Ley; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento Lima, por un volumen anual de 391 392 m³ (30 l/s), bajo el régimen intermitente, a través de un canal revestido de 200 m de longitud y 3 m de ancho, de propiedad de SEDAPAL (Vertimiento N° 1), en la margen izquierda del río Rímac, en un punto ubicado en las coordenadas UTM (Zona 18 WGS84) 8 669 741 N y 285 207 E.





ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)**, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, por un volumen anual total de 391 392 m³.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente las aguas de lavado de los desarenadores, las cuales sólo se generan en época de avenida (diciembre-abril). Estas aguas residuales deberán ser tratadas en el sistema de tratamiento de efluentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, compuesto por un sistema de presedimentación compuesto por un canal de 15 m de longitud, 1,90 m de ancho superior, 1.10 m de ancho inferior y 0,75 m de profundidad útil media, con ingreso ascendente de aguas residuales y descarga superficial de aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor reportados por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)**, deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

ARTÍCULO 6°.- Declarar improcedente el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, que se pretende descargar a un canal operado por la Comisión de Regantes Surco (Vertimiento N° 2), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)**.

ARTÍCULO 8°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y a la Oficina de Valor Económica del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím. M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua